

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00284 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. La señora ANYI KATHERINE FIERRO MOLANO en nombre propio presentó acción de tutela contra BANCOLOMBIA, el señor Fernando Mauricio Cabezas Varón en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AMERICATEL NET, y el señor Querubín Rodríguez Cortes en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FOTOLUZ DE ALGECIRAS, para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y petición, que consideró vulnerados por parte de los encartados.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 17 de enero de 2021, la señora Anyi Katherine Fierro Molano realizó transferencia electrónica por el valor \$1.800.000.00, desde un corresponsal bancario de Bancolombia dominado AMERICATEL NET dirigido al señor Edgar Fierro, quien podría reclamar dicho dinero en otro corresponsal bancario perteneciente al señor Querubín Rodríguez Cortes propietario del establecimiento de comercio FOTOLUZ DE ALGECIRAS.

2.3. Tras realizarse él envió, se procedió a reclamar el dinero correspondiente, pero este fue negado por el señor Querubín Rodríguez Cortes, quien adujo que no se recibió el monto referido.

2.4. El 20 de enero de 2021, la señora Anyi Katherine Fierro Molano presentó mediante vía electrónica derecho de petición ante Bancolombia, solicitando la compensación y/o devolución del dinero consignado por la suma \$1.800.000.00, ya que no fue recibido por el beneficiario.

2.5. La entidad financiera, le indicó que se compensaría la suma de \$375.000,00, sin que se informara que sucedió con el saldo restante de \$1.425.000,00.

2.6 A la fecha de interposición del libelo no se ha dado respuesta efectiva a dicha petición.

2.7. Asegura que el dinero estaba destinado a la manutención de su progenitor, quien se está siendo afectado en su mínimo vital.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a *"...BANCOLOMBIA, AMERICATEL NET, FOTO LUZ, me sea entregada la suma de \$1.425.000 por la diferencia que resulta de restar la suma consignada el día 17 de enero de 2021 por (\$1.800.000) y la suma que pudo retirar mi progenitor (\$375.000) (...) Bancolombia, brindar respuesta de fondo a mi solicitud, en los términos que ha establecido la Corte Constitucional..."*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho mediante auto de data 24 de marzo de 2021 se avoco la causa, ordenándose notificar a los accionados, para que ejercieran su derecho de defensa.
2. BANCOLOMBIA S.A. manifestó, que el pasado 5 de abril de 2021 remitió al correo electrónico de la accionante respuesta al derecho de petición aducido, lo que implica la configuración de hecho superado.
3. El señor Fernando Mauricio Cabezas Varón en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AMERICATEL NET preciso, que no es responsable de atender las reclamaciones de la actora, pues en oportunidad procedió a realizar la transición bancaria conforme a los datos suministrados por la accionante, quien confirmó la información brindada.
4. El señor Querubín Rodríguez Cortes propietario del establecimiento de comercio FOTOLUZ DE ALGECIRAS guardo silencio frente al requerimiento elevado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.
2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si BANCOLOMBIA, el señor Fernando Mauricio Cabezas Varón en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AMERICATEL NET, y el señor Querubín Rodríguez Cortes en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FOTOLUZ DE ALGECIRAS, han vulnerado los derechos fundamentaos al debido proceso, y petición de la señora Anyi Katherine Fierro Molano.
3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

4. En el caso concreto, la accionante Anyi Katherine Fierro Molano dijo, que el 20 de enero de 2021, radicó ante Bancolombia S.A. derecho de petición, consistente en *“...información de la solitud de corrección de descuadre (...) compensación (...) valor de la transacción: \$1.800.000.00...”*, el cual se soportó en el formato de solicitud radicada bajo el número 4362675.

A su turno, Bancolombia S.A., en virtud de la queja constitucional incoada en su contra, procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que: *“...queremos manifestarle nuestra disposición para atender sus inquietudes, por eso le damos respuesta a su petición relacionado con el radicado nor. 4362675atendiendo a través del corresponsal Bancario, nos permitimos precisar lo siguiente:*

El día 17 de enero de 2021 usted como persona natural, solicita al corresponsal realizar un recudo al convenio 29917 con numero de referencia, información suministrada por “viva voz”, donde ambas partes validaron los datos y estaba correctos.

El dinero no lleo al corresponsal que indica este caso, ya que la información suministrada por usted era realizar un recaudo conforme se realizó según el soporte adjunto.

Como se ha manifestado, se su momento se gestionó a recuperación del dinero donde solo fue posible el valor de \$375.000.00 y se abonó de acuerdo con su solicitud.

Sin embargo, el Banco, está realizando las gestiones con el titular al que se le consignó el dinero erradamente, para validar si es posible recupera el valor pendiente...”. adjuntándose la misma al escrito de contestación.

Respuesta que fue remitidas el 5 de abril de 2021 por vía electrónica a la canal digital indicado en el escrito de tutela, el que se comunicó con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de

acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,³ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁴ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 24 de marzo de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 3 de marzo de los corrientes.

Con independencia a lo anterior, se advierte que pese a que dicha respuesta fue emitida con posterioridad al término legal establecido por el legislador, lo cierto es que aquella se brindó y fue comunicado a la actora, donde se indicó a la actora que el giro efectuado el 17 de enero de 2021 no llegó a su destino debido a que la información brindada y registrada al momento de realizar la consignación fue errada, lográndose la recuperación de la suma de \$375.000.00, ya que el saldo restante fue depositado en otra cuenta, cuyo titular se ha requerido para que entregue dicho valor. Por ende, se tiene que la respuesta fue atendida pese a no se accedió a la petición en concreto.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho incoado, este cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la actora, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.⁵

5. En torno a la pretensión direccionada a obtener la suma de dinero mencionada, se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, como quiera que no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad aducida constituye, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela,⁶ en virtud de la naturaleza económica de las pretensiones, aunado a la existencia de otras instancias, medios y procedimientos a los cuales debe acudir la actora en pos de sus reclamaciones, máxime cuando no se demostró

³ ...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".

⁴ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 31 de mayo de 2021, de acuerdo a la **Resolución 222** del 25 de febrero de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159366>

⁵ Sentencia T-041 de 2016

⁶ Sentencia T-939 de 2012. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

"No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable".

en el sub-examine un perjuicio irremediable que habilitara el auxilio de manera excepcional.⁷

De otro lado, la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

Ahora bien, téngase en cuenta que la actora no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, máxime cuando no se demostró que la quejosa es una persona de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes fundamentales al debido proceso, y petición, deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por ANYI KATHERINE FIERRO MOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, y a las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

⁷ Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11522dcc2b6c410d78d236e81c30346f76583880849a1860d933f8e6f40ea9
8f**

Documento generado en 09/04/2021 11:53:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**